

JGE326/2000

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LAS AUTORIDADES DE LA COMUNIDAD INDIGENA DE MISION DE CHICHIMECAS, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 1 de noviembre del año dos mil.

VISTO para resolver el expediente número **JGE/QCMCH/JL/GTO/209/2000**, integrado con motivo de la queja presentada por los C.C. Aurelio Quevedo Torres, Delegado de la Comunidad de Chichimecas; José Luis García Matehuala, del Consejo Comunitario Chichimeca; María de Lourdes Chavero Quevedo, del Consejo Comunitario Chichimeca; Consuelo García Barrientos, Representante de la Mujer Chichimeca; y María Eugenia Quevedo Chavero, Representante de los Médicos Tradicionales, todos de la Comunidad Indígena de Misión de Chichimecas, Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, en contra del Partido Revolucionario Institucional por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

I.- Con fecha 13 de junio del año dos mil, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito de fecha 9 de marzo del año en curso, suscrito por los C.C. Aurelio Quevedo Torres, Delegado de la Comunidad de Chichimecas; José Luis García Matehuala, del Consejo Comunitario Chichimeca; María de Lourdes Chavero Quevedo, del Consejo Comunitario Chichimeca; Consuelo García Barrientos, Representante de la Mujer Chichimeca; y María Eugenia Quevedo Chavero, Representante de los Médicos Tradicionales, todos de la Comunidad Indígena de Misión de Chichimecas, Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, por el cual formularon queja en contra del Partido Revolucionario Institucional por hechos que hacen consistir primordialmente en:

“...PRIMERO: Que el día 09 de febrero del año en curso se presentó en la comunidad el Sr. Ulises López Merino Precandidato del PRI a la presidencia del municipio, convocando a través de las promotoras de

PROGRESA a las personas beneficiadas con dicho programa, en esta reunión les dijo que le iba a dar continuidad al programa y que además les iba a aumentar el apoyo, en esta reunión lo acompañaba la C. Conchita Moreno la cual pidió a la gente que ' si quieren seguir teniendo PROGRESA tienen que VOTAR por el Sr. Ulises y el Sr. Labastida'.

SEGUNDO: El día 06 de marzo se presentó nuevamente el señor Sr. Ulises López Merino en esta comunidad, utilizando este programa federal convocando de la misma manera que a la vez anterior pero argumentando que era para tratar asuntos relacionados con el retraso del apoyo económico de PROGRESA y lo de la próxima inauguración de la clínica, pero resulta que ya estando reunidos se dedicó a hacer proselitismo político con el programa y poniendo a la gente en contra de las autoridades de la comunidad.

Por lo anterior esta comunidad rechaza que se manipule a la gente de esta manera y se siga condicionando el VOTO para que se les apoye en programas oficiales; en esta comunidad estamos dispuestos para recibir a los candidatos del partido que sea pero esperando escuchar propuestas de desarrollo y que también sean escuchadas las nuestras."

Sin anexar prueba alguna al documento antes transcrito.

II.- Por acuerdo del quince de junio del año dos mil, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la queja señalada en el resultando anterior, se ordenó formar el expediente respectivo, asignarle número al que le correspondió JGE/QCMCH/JL/GTO/209/2000, y elaborar el DICTAMEN proponiendo el desechamiento del asunto con fundamento en el numeral 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y sus reformas publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y veinte de marzo del año dos mil, respectivamente, en virtud de que los promoventes no anexaron ningún elemento de prueba.

III.- En razón de lo anterior y con fundamento en el dispositivo número 10, inciso e) del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y sus reformas publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y veinte de marzo del año dos mil, respectivamente, se procede formular el DICTAMEN correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo, a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el referido ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales, se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.

7.- Que del análisis del escrito de queja se advierte que los denunciados no ofrecieron, ni acompañaron prueba alguna relacionada con los hechos e imputaciones que formulan en su escrito de queja, por lo que esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar la veracidad de los hechos narrados en el mismo, en lo relativo a la utilización del programa social "PROGRESA" con fines proselitistas. De lo anterior resulta que se actualiza lo dispuesto por los numerales 6 y 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y veinte de marzo del año dos mil, respectivamente, que en su parte conducente son del tenor literal siguiente:

*"...6.- Toda queja o denuncia deberá ser presentada por escrito con firma autógrafa del denunciante y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito correspondiente, deberán precisarse los hechos y casos concretos que motiven la queja o denuncia **y aportarse los elementos de prueba con que se cuente al efecto.**"*

*"...11.- Si el escrito de queja o denuncia, no contara con la firma autógrafa del denunciante o, en su caso, del representante o dirigente acreditado ante el órgano del Instituto que recibió dicho escrito; o los hechos narrados resultaran evidentemente frívolos **o no se aportara prueba alguna**, el Secretario Ejecutivo elaborará el DICTAMEN proponiendo el **desechamiento del asunto**, el cual será sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva..."*

En razón de lo anterior, es procedente que se proponga el desechamiento del asunto, toda vez que se advierte la notoria improcedencia, en términos de los numerales antes transcritos, en virtud de que los denunciados no acompañaron pruebas para acreditar su dicho

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 1; 2; 6; 8; 9; 10, inciso e); 11 y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y el veinte de marzo del dos mil, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Se desecha la queja presentada por el C. Aurelio Quevedo Torres, Delegado de la Comunidad de Chichimecas y otros en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en el Considerando 7 del presente Dictamen.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 1 de noviembre de 2000.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ